

# El valor de la justicia

**Carlos Jiménez Villarejo**

*Conferencia pronunciada  
el 7 de octubre de 2008*

Forum Deusto



# El valor de la justicia

Carlos Jiménez Villarejo  
Ex-Fiscal Anticorrupción

## Introducción

El análisis del valor constitucional «justicia» desde el ejercicio de las funciones propias del Ministerio Fiscal obliga a situarlo en el contexto histórico en el que esas funciones se desempeñaron. Porque la «realidad social» a que se refiere el artículo 3.1 del Código Civil, ha sido muy cambiante, sobre todo con motivo de la superación de la dictadura y el «cambio de legitimidad y valores que supuso la entrada en vigor de la Constitución».<sup>1</sup> En todo caso, estamos refiriéndonos a una idea de justicia que está anclada en dos presupuestos básicos, los derechos humanos y la democracia política. Y a partir de aquí, deben satisfacer las exigencias básicas de los ciudadanos tanto en el plano moral como material; que, como exige la Constitución, la libertad y la igualdad sean reales y efectivas para todos.

Pero el análisis de dicho valor debe tomar en consideración cual era el Estado en el que la Administración de Justicia y, en particular los fiscales, ejercían su función con anterioridad a la restauración de la democracia. Cuando en 1962 comencé el ejercicio de mi actividad pública, España sufría un Estado fascista, también presente en los tribunales muchos de los cuales justificaban la dictadura, sus leyes y sus métodos represivos o guardaban un silencio cómplice.<sup>2</sup> En ese contexto

---

<sup>1</sup> José JIMÉNEZ VILLAREJO, Estudio preliminar a la obra de Cesare BECCARIA: *De los delitos y de las penas*, Editorial Tecnos. Clásicos del Pensamiento (2008), página XIX.

<sup>2</sup> «Si minorías activas de jueces y fiscales sintieron la necesidad de alzar su voz contra la ilegalidad y arbitrariedad dictatoriales se debió, en gran parte, a que la creciente movilización de obreros y estudiantes obligaba a esa Dictadura a ejercer una represión cada vez más extensa e intensa... En este sentido, la toma de conciencia de estos servidores de la justicia, a los que se colocaba todos los días ante la tesitura de tener que violentar los más elementales derechos humanos, está ligada a lo que vivían en primera persona en los juzgados de guardia, a lo que acontecía con los detenidos en las dependencias policiales, a los malos tratos a los presos políticos y comunes en las comisarías y

un grupo de jueces y fiscales constituimos clandestinamente lo que se llamó Justicia Democrática, grupo que rechazó e hizo frente a una concepción del Estado entendido como «imposición de un poder al margen de criterios de justicia».<sup>3</sup> Como tal grupo, denunciarnos en los Informes que fuimos publicando desde 1971 a 1973 que «el servicio del magistrado no lo es hacia un orden político sino hacia un orden jurídico y que ese orden jurídico no lo puede proporcionar más que la democracia, es decir, la libre expresión del pueblo», que «únicamente una sociedad con tribunales independientes como garantía de los derechos de los ciudadanos puede llamarse sociedad civil», que « el Estado de Derecho se basa en las garantías a los derechos individuales, en la absoluta necesidad de la democracia como legitimadora del poder y que el ejercicio del poder se limite a los términos que las leyes, democráticamente creadas, y bajo la salvaguarda de los tribunales, establezcan», que «el Poder Judicial ha sido utilizado descaradamente para santificar ciertas medidas arbitrarias» y así sucesivamente.

Además de dichos pronunciamientos, el factor que más contribuyó al fortalecimiento de la conciencia democrática de dichos jueces y fiscales fue, como ha expuesto claramente Nicolás Sartorius en su obra sobre el final de la dictadura, la presencia de detenidos políticos, por el mero ejercicio de derechos fundamentales y la comprobación cotidiana de la tortura en los Juzgados de Guardia. Una realidad, esta última, que en el actual Estado democrático no ha sido definitivamente superada, por no referirnos a su práctica y justificación por sistemas formalmente democráticos como EE.UU.

La entrada en vigor de la Constitución y la proclamación de la Justicia como uno de los valores superiores del Ordenamiento Jurídico obliga a los poderes públicos a aplicar los mandatos constitucionales y legales adoptando aquellos valores y su potencialidad interpretativa.<sup>4</sup> Valores, como el de la Justicia, cuyo verdadero contenido y desarrollo va a depender de las mayorías gobernantes. Dado que el «imperio de la ley», el «ejercicio de los derechos humanos», y la «convivencia de-

---

cuartelillos, a las detenciones y registros nocturnos sin garantías, al comportamiento de la «político-social» o a la concesión o denegación arbitraria de las libertades provisionales». Nicolás SARTORIUS y Alberto SABIO: *El Final de la Dictadura*, Editorial Temas de Hoy (Madrid, 2007), página 508.

<sup>3</sup> Lorenzo SILVA: *El Derecho en la obra de Kafka*. Editorial Rey Lear (marzo de 2008), página 105.

<sup>4</sup> Luís LÓPEZ GUERRA y otros: *Derecho Constitucional. Vol. I. El Ordenamiento Constitucional*. Editorial Tirant lo Blanch (Valencia. 2003), página 39.

mocrática», a que se refiere el Preámbulo constitucional, han de materializarse en el marco de un orden económico definido por las reglas de una «economía de mercado», este presupuesto condiciona considerablemente la realización histórica del valor justicia. En este marco, la función de la Administración de Justicia —de jueces y fiscales— debe representar, a través de una interpretación de las leyes conforme a los presupuestos constitucionales, el desarrollo efectivo del valor justicia, «como sometimiento completo del poder al Derecho, a la razón».<sup>5</sup> Simultáneamente, el Ministerio Fiscal ha vivido en una permanente tensión en cuanto el Poder Ejecutivo no ha renunciado a continuar controlando al Fiscal General del Estado cuando interesaba garantizar la protección frente al poder judicial de sujetos relevantes del poder económico y político. Ello ha permitido que eminentes juristas hayan constatado que en el diseño del Estado actual «la jurisdicción no tiene atribuida una función de contrapeso político en sentido fuerte. Pues no ejerce una fiscalización capilar y sistemática de las actuaciones de las otras instancias de poder».<sup>6</sup> Posición, la del Fiscal General del Estado, que —pese a la última reforma legal— no ha despejado definitivamente la sospecha sobre su verdadera neutralidad e independencia, sospecha que siempre se ha extendido sobre toda la Institución cuando su actuación ha afectado a las esferas más cualificadas del poder. De ahí, el esfuerzo de muchos fiscales en una vigorosa defensa de la independencia y neutralidad de la Institución como garantía del interés público y de los derechos ciudadanos.<sup>7</sup>

Como Fiscal y, sobre todo como jurista comprometido con los valores democráticos, dos líneas de actuación han presidido mi actuación profesional y cívica. La defensa del núcleo básico de los derechos humanos, los derechos de la persona, por razón de su dignidad y los derechos civiles, en cuanto constituyen, en términos de E. Garzón, el «coto vedado» de los bienes básicos que están fuera de toda discusión y que deben ser garantizados sin ninguna reserva.<sup>8</sup> Y, por otra parte, la convic-

---

<sup>5</sup> M. ATIENZA: «Argumentación jurídica y Estado constitucional», en la obra colectiva *Derecho, Justicia y Estado constitucional. Un tributo a M. Mirabet*. Editorial PUV (Valencia 2005).

<sup>6</sup> P. ANDRÉS IBÁÑEZ: «Derecho y Justicia en el siglo XXI». Revista *Jueces para la Democracia* (noviembre de 2003), número 48, página 35.

<sup>7</sup> Artículos del autor: «Un fiscal imparcial, garantía de justicia». diario *El País* (4/6/91); «Un pulso por la autonomía del Ministerio Fiscal», diario *El País* (15/5/97); «Por una fiscalía democrática», diario *El País* (27/1/98).

<sup>8</sup> E. GARZÓN VALDÉS: *Derecho, Ética y Política*. Centro de Estudios constitucionales (Madrid 1993), página 645.

ción de que la salvaguarda de los derechos económicos, sociales y culturales, que forman un todo con los anteriores, exigen un Estado social de derecho más fuerte, un Estado en el que no puede tener cabida una economía insolidaria, una actividad económica carente de una auténtica regulación y la corrupción, vicios que socavan los cimientos del Estado. El compromiso ha consistido, esencialmente, como decía R. Dworkin, en tomarse «los derechos en serio».<sup>9</sup> Si el primer compromiso, ya fue formalizado durante la dictadura, ahora exige mantenerlo activo cuando podemos comprobar como las democracias, bajo la cobertura de políticas de emergencia, ponen en peligro aquellos derechos pretendiendo legitimar restricciones inadmisibles a las garantías y derechos básicos. El segundo de ellos, se acentúa a partir del desenlace procesal del caso Banca Catalana, ante la evidencia de que los delitos cometidos desde el poder tienen una «reacción penal, por definición, y más en esta clase de casos tardía, lenta, poco eficaz y profundamente deslegitimadora».<sup>10</sup> Por todo ello, no es excesivo afirmar que estamos, como dijo Bobbio, «en el tiempo de los derechos» tanto civiles como sociales porque todos en su conjunto están en permanente peligro mientras no alcancemos el «orden económico y social justo» que preconiza la Constitución.

En el desarrollo de estos compromisos, algunas cuestiones, como las que se analizan a continuación, merecen una especial atención en cuanto expresan formas de crisis del valor justicia.

## Los ciudadanos ante la Administración de Justicia

En primer lugar, la crisis ha afectado al planteamiento liberal de la relación de los ciudadanos con la Administración de Justicia.

El art. 1.2 de la Constitución proclama que el pueblo español, como titular de la soberanía nacional, es de quien «emanan los poderes del Estado» y, entre ellos, el Poder Judicial. Así lo reitera el art. 117 cuando afirma que «la Justicia emana del pueblo» que no es una expresión retórica. Significa establecer una conexión entre los ciudadanos y los jueces.

El pueblo, los ciudadanos tienen, en relación a la Justicia, a la Administración de Justicia, dos derechos fundamentales, el de acudir a la

---

<sup>9</sup> R. DORWIKIN: *Los Derechos en serio*, Editorial Ariel (Barcelona. 1984).

<sup>10</sup> P. ANDRÉS IBAÑEZ: texto citado, página 31.

jurisdicción para la resolución de los conflictos y el de participar en la Institución Judicial.

Hablar hoy, de ciudadanos y Justicia es, antes que nada, constatar que el Estado de Derecho debe ser el marco donde los ciudadanos son titulares de derechos, pueden ejercerlos libremente y están en condiciones de exigir al Estado, o mejor, a las Administraciones Públicas que cumpla con sus deberes. El ciudadano es un límite y a su vez un control del Estado, y, sobre todo, debe representar un control frente a los abusos de poder. Asimismo, es una exigencia continua para que los Poderes Públicos estén al servicio de la colectividad y satisfagan sus derechos y sus necesidades.

La Constitución dedicó un precepto a esta cuestión. El art. 125 dice: «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales». Representa la constitucionalización de la facultad de los ciudadanos de intervenir en procesos, sobre todo penales y contencioso-administrativos, donde se ventilan intereses públicos. Ciertamente, el reconocimiento del ejercicio de la acción popular estaba ya en la Ley de Enjuiciamiento Criminal: «La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley», acción penal pública que también es llamada «popular». Asimismo lo reitera la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La acción popular, pese a sus abusos o perversiones que deben ser corregidas por los tribunales, representa la posibilidad de que todos y cada uno de los ciudadanos, ofendidos o no por el delito, puedan impulsar y abrir un proceso asumiendo la defensa del interés general. Es una forma de autodefensa social frente al delito.

El reconocimiento de la acción popular, de inspiración liberal, constituía, ya desde finales del siglo XIX, una forma de desconfianza en que el juicio penal se confiara exclusivamente, en régimen de monopolio, a una autoridad estatal, al Ministerio Fiscal.

La acción penal tiene pues, titulares diversos, el Ministerio Fiscal y los ciudadanos, que la difunden en la sociedad. Es coherente con el hecho de que los delitos afectan de forma generalizada a la sociedad y todos los ciudadanos deben sentirse concernidos por los mismos.

En la medida en que el ejercicio de la acción popular puede encuadrarse como derecho fundamental, el art. 125 contiene un mandato

para que se potencie y posibilite en su mayor grado esa facultad que permite al ciudadano constituirse en garante de los intereses públicos de forma similar a como lo hace el Ministerio Fiscal.

La acción popular puede ejercerse por cualquiera de los delitos calificados como públicos, es decir, aquellos en los que la persecución no está reservada a los agraviados. Los llamados perseguibles de oficio. Pero es en un ámbito muy determinado donde los ciudadanos deben asumir esa responsabilidad pública. En los delitos que atentan contra intereses generales de la sociedad y el Estado, como los que atentan contra la ordenación del territorio, los que lesionan el medio ambiente y todos aquellos que ofenden a intereses difusos, llamados así porque los titulares de aquellos intereses son colectividades o grupos sociales. Es precisamente ahí donde la acción popular debe estar más presente. Pero también en la persecución de los delitos de corrupción, delitos que representan la vulneración de los principios de probidad, honradez y objetividad con que debe servirse a la función pública, así como ante los cometidos desde los centros del poder económico. La dificultad de precisar agraviados concretos debe llevar a la ciudadanía a activar su respuesta sobre todo cuando están en condiciones de conocer conductas corruptas que, por deficiencias de los sistemas públicos de prevención y control, pueden ser desconocidas por la autoridad correspondiente.

La acción popular es un modo más de control social sobre el funcionamiento de la Jurisdicción que favorece la integración de los ciudadanos en la Administración de Justicia. Pero también, un instrumento en orden a «completar o suplir faltas injustificadas e injustificables de acusación por el Ministerio Fiscal». En estos supuestos no estaríamos ante un complemento, más que relevante, de la función del Ministerio Fiscal, sino ante su sustitución.

Ante las órdenes emitidas en más de una ocasión por el Fiscal General del Estado para que el Ministerio Fiscal no investigase o no ejerciera acciones penales, han sido los ciudadanos los que en una auténtica escuela de ciudadanía han sustituido al Fiscal y han hecho posible la incoación de los respectivos procesos.

Si los jueces no proceden de oficio y el Fiscal, por razón de la subordinación fáctica del Fiscal General del Estado al Poder ejecutivo o sus compromisos con el poder económico, no persiguiera ciertos delitos ¿quién va a asumir la defensa del interés público? Solo pueden hacerlo los ciudadanos. Son muchos los ejemplos, pero ninguno más paradigmático que el fraude fiscal atribuido a la dirección del Banco

de Santander, por importe de mas de 80 millones de euros, proceso mantenido por la acción popular ante la activa oposición del Fiscal que, finalmente, favoreció la decisión judicial de no celebrar el juicio oral. Algún eminente jurista ha hablado del «ocaso de la acción popular». Es una pésima noticia que limita derechos y, por tanto, no favorece al Estado democrático.

## La tortura

Es preocupante la subsistencia aún de la tortura en la comunidad internacional, cuando no en España. Hace dos años Amnistía Internacional publicó un informe sobre esta realidad con el título Acabar con la doble injusticia en el que analizaba 95 sentencias dictadas entre 1980 y el 2004. Donde describía gravísimas insuficiencias en la persecución de estos delitos como, entre otras, que los procesos se prolongaban excesivamente (12 años y 8 meses de media en ese periodo) lo que dificulta la reparación de la víctima y añadía sufrimientos injustificados a las mismas, la concesión injustificada de indultos a los condenados, alegándose en algún momento falta de gravedad de la pena o dilación del proceso o las dificultades para identificar a los autores. El Relator especial contra la tortura de la ONU, en febrero del 2004, estimó que las denuncias por tortura en España eran «frecuentes y creíbles». Y requirió al Estado español a suprimir las medidas legales que pueden favorecer la comisión de ese delito, como el régimen de incomunicación para determinados detenidos y presos, que los somete a una privación de derechos que incrementa su aislamiento del exterior y su vulnerabilidad. El Tribunal Constitucional ya había planteado dudas sobre la incomunicación cuando dijo: «Es algo más que un grado de intensidad de la pérdida de libertad, dada las trascendentales consecuencias que se derivan de la situación de incomunicación para los derechos de los ciudadanos y muy en particular en los casos que esa incomunicación tiene lugar en fase de detención gubernativa».

Mientras, los ciudadanos, a través de organizaciones de defensa de los derechos humanos, deben aumentar su control sobre toda clase de lugares de detención o internamiento para conocer, con visitas a estos centros, el estado de salud de las personas allí recluidas, el trato que han recibido y poder entrevistarse con ellas. El Gobierno ha dado un paso en esta dirección al ratificar el Protocolo de la Convención contra la Tortura, ya vigente, que crea esos medios cívicos de prevención. Ahora debe aplicarse, sin más demora, para hacer posible, sin interfe-

rencias gubernamentales, que la sociedad civil coopere en la definitiva desaparición de la tortura, como uno de los mejores signos del fortalecimiento de nuestra democracia.<sup>11</sup>

## Las prisiones

En 1764, Beccaria reclamaba «la dulzura de las penas» frente a la crueldad con que entonces eran aplicadas. Hace más de un siglo, en 1891, Concepción Arenal, una figura señera en la humanización de las prisiones, decía: «lo peor que puede suceder es que en las prisiones no entre nadie como ha sucedido hasta ahora...». Lo decía en una obra, *El visitador del preso*, en la que llamaba a los ciudadanos a aproximarse a las cárceles para superar la «indiferencia pública» en que se hallaban. La L.O. 1/1979, de 26 de Septiembre, representó un cambio radical de la concepción y fines de la pena en la dirección resocializadora y humanista que planteaba el art. 25.2 de la Constitución. Ciertamente, la llamada de C. Arenal conserva actualidad porque aun hoy el mundo de las prisiones es desconocido cuando no abiertamente rechazado.

La reforma penitenciaria es un proceso, largo y complejo, para acercar a la sociedad la realidad de nuestras cárceles. En un doble sentido, la definición de la política penitenciaria como una parte de las políticas sociales y la profundización de la relación de los ciudadanos con las prisiones. El punto de partida se encuentra en la Constitución, cuando establece que las penas de prisión deberán estar orientadas a la «reeducación y reinserción social» de los penados, es decir, a su progresiva integración en la vida comunitaria apartándose de la comisión de nuevos delitos. Objetivo hacia el que debe avanzarse, con conciencia de las dificultades y de los posibles fracasos, pero con toda firmeza. Es la medida de un decidido compromiso constitucional que mejoraría la salud democrática de nuestro país.

Ningún poder público puede desentenderse de esa parte de la comunidad y todos deben crear las condiciones para una vida digna y sin riesgo de volver a la delinquir.

Pero hay, además, otra condición para progresar en la dirección ya señalada. La Ley Penitenciaria, afirma que «la colaboración y la partici-

---

<sup>11</sup> Del autor: «La tortura, una grave amenaza para la democracia», *Revista Jueces para la Democracia* (julio de 2008), n.º 62, págs. 22-26.

pación de los ciudadanos» es un instrumento esencial para procurar la reinserción de los delincuentes, ciudadanos que ya han comenzado a «penetrar las puertas de hierro», como dijo Beccaria. Este proceso de implicación social en el sistema penitenciario, de organizaciones cívicas y religiosas o, sencillamente, de particulares, determinó que en Catalunya, en 2003, los voluntarios fueran ya casi un millar. Esta presencia debe favorecerse, extenderse y ser reconocida a través de una progresiva incorporación de los voluntarios en el marco institucional de ciertos Centros, como expresión de una forma de democracia participativa.

El Reglamento penitenciario vigente ya contempla una amplia gama de relación de los recursos comunitarios con los Centros y, en particular, con los internos. Concretamente, en el área del tratamiento, a partir del principio general consistente en «potenciar y facilitar los contactos del interno con el exterior contando siempre que sea posible con los recursos de la comunidad como instrumentos fundamentales en las tareas de reinserción» (artículo 110.c).

Pero las reformas penales introducidas por el Partido Popular —y apoyadas por el PSOE— a través de las Leyes 7/03 y 15/03 en materia de ejecución de penas han representado un grave retroceso en los criterios constitucionales sobre las penas en cuanto están presididas por lo que la eminente penalista M. García Aran ha llamado «obsesión retributiva». En cuanto afecta al régimen de cumplimiento de las penas rige un principio esencial, la restricción o la práctica eliminación de la discrecionalidad judicial en el proceso de individualización de las penas. Principio que otorga prioridad absoluta a los fines de prevención general o retribución sobre los fines constitucionales tendentes a la reinserción social de los penados, fines que se reproducen en el art. 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

La regresión introducida por tales reformas fué de tal alcance que no se tuvo rubor alguno en admitir que, cuando se trata de condenados por delito de terrorismo, no rigen «los principios constitucionales de cumplimiento de las penas». Así se dice en la Exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/03, de 30 de junio, en la que se opone a esos principios «la respuesta más contundente del ordenamiento jurídico penal», sacrificando así para un sector de penados los principios del artículo 25.2 de la Constitución. Por tanto, la flexibilidad en el cumplimiento de la pena y en la concesión de los beneficios penitenciarios son postergados. El Juez de vigilancia penitenciaria no podrá aplicar a los penados por terrorismo —a los que se añadieron «los cometidos en el seno de organizaciones criminales»— el «régimen general de cum-

plimiento» previsto con carácter general en el primer inciso del apartado 3 del art. 78 del C. Penal.

El art. 76 de este Código establece el periodo máximo de cumplimiento de las penas ante la acumulación de condenas. No es en absoluto admisible que se haya establecido como límite máximo de cumplimiento efectivo de la pena, previsto en los supuestos contemplados en los apartados c) y d), el de cuarenta años. Entendemos que el límite máximo de treinta años, que a partir del Código de 1995 podía cumplirse enteramente, tenía ya una gravedad extrema y no debió ser superado, ya que impide plantearse la pena con los fines previstos en el art. 25.2 de la Constitución. En algunos supuestos, según la edad del penado, puede ser una forma tácita de introducción de la cadena perpetua mucho más rígida que la vigente en otros ordenamientos europeos.<sup>12</sup>

Estamos, pues, ante un ámbito del ordenamiento jurídico donde ha hecho crisis el valor constitucional de justicia.

## La inmigración

Otro de los grandes espacios donde ha hecho crisis el valor justicia es en el tratamiento de los inmigrantes con una evidente quiebra del principio de no discriminación proclamado en todos los Pactos internacionales de Derechos Humanos. Así lo proclama la Declaración del Milenio de NN.UU.: «Adoptar medidas para garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos de los migrantes, los trabajadores migratorios y sus familias...». Sin embargo, el modelo europeo, reflejado ya en el Proyecto de Constitución europea, era un modelo excluyente e insolidario, en el que los inmigrantes no residentes, la inmensa mayoría, fueron tratados como un grupo potencialmente peligroso y de forma estigmatizante. El problema no es nuevo. En efecto, ya en 1929, seguramente el jurista más relevante del siglo xx, Hans Kelsen, se opuso a la distinción entre nacional y extranjero como soporte del concepto de Estado. Dijo así: «No es requisito indispensable del orden jurídico nacional distinguir, entre los individuos sujetos a él, aquellos que son nacionales de los que no lo son: en una autocracia nadie tiene

---

<sup>12</sup> Comisión Internacional de Juristas. Panel de Juristas eminentes (Bruselas, 3 de julio de 2007), Terrorismo, lucha antiterrorista y Derechos Humanos. Intervención del autor. Pág web: [www.icj.org](http://www.icj.org).

derechos políticos; en una democracia radical la tendencia es la de ensanchar cuanto sea posible el círculo de quienes poseen derechos políticos». Posición que ha mantenido con dureza el profesor M. Atienza: «El principio de que se puede discriminar a las personas en lo concerniente al goce y disfrute de los bienes básicos por razón de su nacionalidad... es, pura y simplemente, inmoral. Tan inmoral como la esclavitud o la discriminación sexual».

En España, el tratamiento global está en esa dirección. La Ley Orgánica 14/03, de 20 de noviembre, denominada «sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social» es una muestra de ello. ¿Con qué objetivo? Con el mismo que las anteriores, para aumentar la contención de la inmigración procedente de países empobrecidos y un mayor control policial de su entrada y permanencia en España. Una ley contra grupos de personas que son esencialmente «inmigrantes extracomunitarios pobres», que buscan sobrevivir en nuestro país con riesgo incluso de su propia vida. Los demás objetivos proclamados en la Exposición de motivos son pura retórica.

Ya sabemos que España, por su condición de frontera con países subdesarrollados es un destino privilegiado de flujos migratorios que, con mayores o menores barreras policiales, seguirán afluyendo a nuestro país. Naturalmente que el fenómeno migratorio debe ser regulado y ordenado, pero desde el respeto riguroso de los principios constitucionales y del ordenamiento jurídico que debe inspirarse en dichos principios. La globalización económica y financiera está generando un incremento de la desigualdad económica y social que provoca ineludiblemente movimientos migratorios desde los países empobrecidos hacia los desarrollados. Así lo favorece la expansión de dicha desigualdad, la falta de oportunidades de empleo, la violencia, la discriminación y la pobreza. En la medida en que los países de destino, fundamentalmente los occidentales, implantan políticas de contingentes y fuertes controles fronterizos para frenar la inmigración están favoreciendo, objetivamente, la irrupción de grupos delictivos organizados, de redes criminales que controlan y explotan el proceso migratorio y generan situaciones que se asemejan a formas modernas de esclavitud.

Cuando deberíamos estar ante una tendencia hacia la profundización de la efectiva igualdad de nacionales y extranjeros, a la difuminación de las diferencias,, la realidad normativa actual va en dirección contraria. El artículo 3.1 de la L.O. 4/2000 pareció emprender aquel camino: «como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros ejercitan los derechos que le reconoce esta ley en condicio-

nes de igualdad que los españoles». Y, en el apartado 2, constata que no puede «alegarse la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarios a las mismas». Coherentemente con estos principios, el artículo 23.1 define el acto discriminatorio: «...todo acto que, directa o indirectamente conlleve una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra un extranjero basada en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico, las convicciones y prácticas religiosas, y que tenga como fin o efecto destruir o limitar el reconocimiento o el ejercicio, condiciones de igualdad, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el campo político, económico, social o cultural». Para luego definir distintas formas de discriminación, directa o indirecta que, sustancialmente, consisten en la imposición por las Administraciones a los extranjeros «por su condición de tal» de «condiciones más gravosas que a los españoles». Exactamente esta situación es la que refleja la nueva Ley de Extranjería que constituye una contradicción en sí misma. La discriminación de los extranjeros es constante. Son suficientes dos muestras.

Por un lado, la Agencia Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Estadística facilitarán a las autoridades del Ministerio del Interior «el acceso directo a los ficheros en los que obren datos que hayan de constar en dichos expedientes —los que afectan a los extranjeros— y sin que sea preciso el consentimiento de los interesados», creándose así en su entorno un clima generalizado de sospecha. En el orden penal, las medidas represivas son múltiples; entre otras, la mera imputación, incluso por falta —la más leve de las infracciones penales— imputación que no es sino un juicio provisional de responsabilidad penal, puede determinar la sustitución del proceso y del pronunciamiento judicial por la expulsión del territorio nacional, expulsión que representa en el sistema penal una sanción grave, como medida de seguridad, que solo puede ser impuesta por un Juez bajo determinadas condiciones exigidas por el C. Penal.

Un paso más en esa dirección ha representado la aprobación de la Directiva de la Unión Europea sobre los «procedimientos y normas comunes en los Estados miembros para el retorno de nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio». Directiva, justamente calificada como de la «vergüenza» que además de definir la expulsión de aquellos como «transporte físico fuera del país», admite, en contradicción con el art. 25. 3 de nuestra Constitución, que las Autoridades administrativas puedan imponer sanciones de privación de libertad o medidas como el internamiento de «menores no acompaña-

dos». Por ello no dudamos en suscribir el comunicado de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado —CEAR— de 6-5-2008: «Al prever una detención que puede alcanzar hasta 18 meses para personas que tan sólo han cometido una infracción administrativa por estar en situación irregular, este proyecto implica en sí mismo una lógica inhumana: la generalización de una política de encierro de los extranjeros que podría así convertirse en el modo normal de gestión de las poblaciones migrantes».

## **La delincuencia económica y la corrupción**

Examinemos ahora como hacer frente a un fenómeno criminal que tan grave daño hace a los intereses generales. La Constitución establece un determinado modelo de «orden socio-económico», con origen en la Constitución de Weimar,<sup>1</sup> que está comprendido bajo el concepto de Constitución económica que son «el marco y los principios jurídicos de la Ley fundamental que ordenan y regulan el funcionamiento de la actividad económica» (S. Martín Retortillo) y que ya asumió el Tribunal Constitucional (S. 1/82, de 28 de enero): «En la Constitución española de 1978, a diferencia de lo que solía ocurrir con las Constituciones liberales del siglo XIX, y de forma semejante a lo que sucede en las más recientes Constituciones europeas, existen varias normas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica; el conjunto de todas ellas compone lo que suele denominarse la Constitución económica formal. Este marco implica la existencia de unos principios básicos del orden económico que han de aplicarse con carácter unitario, unicidad ésta reiteradamente exigida por la Constitución, cuyo Preámbulo garantiza la existencia de “un orden económico y social justo”.»

Se define, por tanto, una concepción del «orden socio-económico» característico del Estado social de Derecho, en el que el reconocimiento de «la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado» (art. 38 CE) como eje del sistema económico está sujeto a un amplio conjunto de prescripciones constitucionales, como la función social de la propiedad privada (art. 33.2) que, como acertadamente sostiene Díez Picazo, no sólo «preserva a la propiedad en un sistema económico que continúa siendo capitalista» sino que «origina deberes para el propietario en función de intereses distintos y del interés público general» (véase la Sentencia del Tribunal Constitucional 37/87, de 26 de marzo, sobre utilidad individual y función social de la propiedad privada), la

subordinación de toda la riqueza del país al interés general (art. 128.1), la planificación de la actividad económica para atender a las necesidades colectivas, equilibrarlas y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el conjunto de la renta y de la riqueza y su más justa distribución (art. 131.1) y, finalmente, por imperativo del artículo 9.2, el compromiso de los poderes públicos de promover la efectiva y real igualdad y libertades de los ciudadanos mediante la remoción de los obstáculos que se opongan a ello. Con ello la Constitución define un sistema social y económico, esencialmente dinámico, que se traduce en la función promocional del orden social que expresan los preceptos constitucionales según los cuales los Poderes Públicos deben promover, garantizar y asegurar los derechos que se integran en «los principios rectores de la política social y económica».

Así pues, la economía española se asienta sobre una «economía de mercado», corregida por múltiples prescripciones y exigencias que, en función de la política económica que se aplique, trata de evitar que se acentúe la desigualdad social.

Que estamos ante una sociedad socialmente desigual es indudable. Así lo reconoce el propio T.C. (S. 3/83): la economía de mercado se asienta sobre «ordenamiento compensador e igualador en orden a la corrección al menos parcialmente de las desigualdades fundamentales». Significa el reconocimiento expreso de una sociedad desigual. Precisamente el equilibrio entre economía de mercado y la garantía del interés general es lo que hace que la Constitución defina al Estado como «democracia social de derecho» y, por esta razón, el ciudadano no solo tiene un «status libertatus» sino derechos sociales, económicos y culturales que pretenden otorgar a los ciudadanos un nivel de bienestar que es también una exigencia de la «dignidad de la persona» fundamento del orden político y de la paz social. Por ello, la comunidad internacional ha reconocido estos derechos como parte sustancial del ordenamiento jurídico democrático.<sup>13</sup> Derechos que son también la base de la condición de ciudadanos. Porque ciudadanos empobrecidos y marginados son ciudadanos excluidos de la participación política activa.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Ahí está el Pacto de Nueva York de 19.12.66, ratificado por España el 13.4.77, o la Carta Social Europa de Turín de 1961, o el Código Europeo de la Seguridad Social de 16.4.64, ratificado por España el 4.2.94. Carta Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

<sup>14</sup> Con el significado que le otorgó Calamandrei en 1946: «La aparición de los derechos sociales en las constituciones es, más que el punto de llegada de una revolución ya realizada, el punto de partida de una revolución (o de una evolución) que se pone en

Así lo proclamó la Declaración y Programa de Acción de Viena (NNUU) aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (25.6.93):

5. Todos los derechos son universales, individuales e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándole a todos el mismo peso». En dicha Conferencia se afirma «el derecho al desarrollo como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales». Dice más, «la generalización de la pobreza extrema inhibe el pleno y eficaz disfrute de los derechos humanos», en cuanto constituyen un «atentado contra la dignidad humana».

Estamos, pues, ante un sistema de «orden socio-económico» que el legislador debe amparar y proteger frente a aquellas conductas que lo perturban gravemente porque lesionan o ponen en peligro sus intereses y los del propio sistema, tales como el fraude fiscal o los abusos urbanísticos que, por lo general, encuentran una débil respuesta penal.<sup>15</sup>

Por otra parte, la irrupción pública en la sociedad española desde hace ya mucho tiempo de casos evidentes de corrupción —Mariano Rubio, Fondos Reservados, Luis Roldán, Filesa, Renfe (San Sebastián de los Reyes), Marbella, Andratx, etc.—, ha obligado a una reflexión sobre las dimensiones de un fenómeno de tanta gravedad.

Respecto de la corrupción, sobre todo en el sector público, pero también en el privado, hay ya una coincidencia global de que pone en cuestión y en peligro, el propio sistema democrático, entendido como el conjunto de instituciones que conforman el orden constitucional. Hay múltiples acepciones del concepto de corrupción. Nos basta, entre otras, la del Consejo de Europa: es «sobre todo, un abuso de poder o una falta de probidad en la toma de decisiones». Y la completa diciendo: «La corrupción comprende las comisiones ocultas y cualquier otra actuación que, personas investidas de funciones públicas o privadas, llevan a cabo con violación de los deberes que les corresponden, a fin de obtener ventajas ilícitas de cualquier naturaleza ya para si ya para

---

marcha», *Costituzione e leggi di Antigone. Scritti e discorsi politici*, La Nuova Italia Editrice (Firenze, 1996), pág. 43.

<sup>15</sup> Del autor: *La tolerancia judicial ante la delincuencia financiera*, Portal Iberoamericano de Ciencias Penales, Universidad de Castilla-La Mancha, [www.cienciaspenales.net](http://www.cienciaspenales.net).

terceros». Para terminar afirmando que «la corrupción... debilita gravemente los valores fundamentales de una sociedad. Anula la buena fe indispensable para el funcionamiento correcto de las instituciones gubernamentales, políticas y comerciales».

En esa misma línea la define la doctrina. Ernesto Garzón señala que «la corrupción se vuelve posible y prospera cuando los decisores abandonan el punto de vista interno y actúan deslealmente con respecto al sistema normativo», cifrando la gravedad de la corrupción en la ruptura de la lealtad democrática como «cuestión central de la democracia actual».<sup>16</sup> Criterio también mantenido por el Profesor Calsamiglia: «La corrupción pone de manifiesto la falta de aceptación de reglas importantes de la democracia».<sup>17</sup> Concepto, el de la deslealtad, al que también se refiere el trabajo de A. Saban: «el componente anímico de la conducta corrupta es la deslealtad, entendida ésta como la actuación en contra de los intereses cuya defensa nos viene confiada...».<sup>18</sup> Criterio que, referido expresamente a la corrupción en el ámbito público, asumió expresamente el Tribunal Supremo en la sentencia de 20.09.1990 cuando la definió como «una traición fundamental de los deberes de lealtad, probidad y fidelidad inherentes a la función pública».

Decimos cuanto antecede para destacar, por encima de cualquier otra consideración, que la lucha contra la corrupción es una exigencia fundamental del Estado social y democrático de derecho. Todo poder público, en sus variadas manifestaciones, está sometido al Derecho. Así, lo establece taxativamente con carácter general, el artículo 9 de la Constitución: «Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico», sometimiento paralelo a «la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos», imperativo constitucional que tan claramente se perfiló en las Sentencias del Tribunal Constitucional de 20.07.81 y 03.08.83. Complementando dicho principio general, es exigido con carácter específico para el Gobierno en el artículo 97, para la Administración Pública en el artículo 103.1 y para los jueces en el artículo 117.1. Es, asimismo, un rasgo específico del Estado de Derecho, que fundamenta también, la lucha contra la corrupción, el deber de cuantos integran la Administración, de «servir con objetividad los intereses generales» y actuar

---

<sup>16</sup> Ernesto GARZÓN VALDÉS: «Acerca del concepto de corrupción», *Claves de la Razón Práctica*, n.º 56 (octubre de 1995), pág. 38.

<sup>17</sup> Cuestiones de lealtad, Editorial Paidós, Colección Estado y Sociedad.

<sup>18</sup> *El marco jurídico de la corrupción*. Cuaderno Cívitas, pág. 15.

con «imparcialidad en el ejercicio de sus funciones», norma fundamental para la prohibición y la sanción penal de las conductas corruptas. Y, desde luego, los partidos políticos están especialmente obligados a actuar bajo rigurosos controles internos y de forma transparente en su financiación para acabar cuanto antes con la opacidad vigente y sus graves dependencias financieras.

Pero no termina aquí el fundamento constitucional de la lucha contra la corrupción. La definición del Estado como «social» obliga a entender que el reconocimiento de la «economía de mercado» y la «libertad de empresa» está complementado con previsiones en orden a garantizar no sólo las obligaciones propias de un Estado asistencial, sino la posibilidad «de transitar a formar superiores de solidaridad y convivencia» para realizar el valor constitucional de la «justicia». Evidentemente, la caracterización del Estado como «social» obliga a plantearse como un objetivo fundamental la lucha contra la corrupción —pública o privada— ya que, como veremos, aquélla constituye un ataque a la concepción constitucional del orden socio económico y favorece el desarrollo de los elementos más negativos, por antisociales, de la economía de mercado.

Y, precisamente, por los rasgos que se han descrito, la corrupción necesita y genera formas de criminalidad organizada, sobre todo para la ocultación y el blanqueo del dinero de origen delictivo que sólo puede llevarse a cabo con la implicación de instituciones o personas relevantes del sistema político y económico, nacional e internacional. Como la existencia de los «paraísos fiscales» —regulados, a efectos fiscales, en el según el Real Decreto 1080/91, de 5 de julio— que amparan y protegen conductas delictivas a través de la confidencialidad, el secreto y el anonimato de los titulares de cuentas bancarias y de sus movimientos y de toda la actividad mercantil de las sociedades allí domiciliadas, además de la fuerte protección al secreto bancario y de serias limitaciones a la información de los registros públicos.<sup>19</sup>

Es evidente que la corrupción de cierto alcance no podría producirse de no haber estos espacios de impunidad que proyectan la corrupción en las relaciones económicas internacionales. Como, en efecto, se ha puesto de relevancia en diversos procedimientos penales. Comportamientos que, por otra parte, son posibles por los vacíos e insuficiencias de las legislaciones civil y mercantil nacionales, incluida la española,

---

<sup>19</sup> Sobre este tema, consultar «Los paraísos fiscales», Juan Hernández Viguera, Editorial Akal, Economía actual (Madrid, 2005).

que toleran, entre otras cosas, las «sociedades fachada», sin objeto social real ni actividad alguna, que son creadas con el solo fin de dificultar el seguimiento y la investigación de las conductas punibles.

El problema ha sido objeto de atención por los organismos de Naciones Unidas y el Consejo de Europa que ha destacado no solo el papel de la corrupción como determinante de formas de criminalidad organizada, sino el empleo por ésta de la corrupción en la Administración y en los cauces legales de la economía. Confiamos que la Convención de NN.UU. contra la Corrupción (*BOE*, 19/7/2006) sea efectivamente aplicada tanto sustantiva como procesalmente para fortalecer la persecución de esa lacra social y política. Dos años después de su vigencia, la respuesta del Gobierno ha sido nula.

Estamos, pues, ante una economía liberalizada, internacionalizada, con una interdependencia de los mercados, donde la facilidad de desplazamientos, la inmediatez de las comunicaciones y transacciones, los avances tecnológicos y la asimetría de los ordenamientos nacionales, favorecen la actividad delictiva cuando se produce desde o a través de las grandes corporaciones (*Corporate Crime*). Economía que genera un espacio económico carente de una regulación efectiva, sobre todo, como ahora veremos, en la actividad bancaria. Y, paralelamente, la ausencia de una respuesta punitiva uniforme favorece que los delincuentes se aprovechen de que, ante formas similares de criminalidad económica, continua habiendo distintos niveles de reproche social, de represión penal y de gravedad de las penas.

Este marco socioeconómico está definido por los siguientes elementos:

1. Las situaciones de monopolio y oligopolio que permite a un grupo de empresas controlar un sector del mercado.
2. Concentración de poder en quienes tienen una gran capacidad de decisión sin mecanismos de control.
3. La falta de transparencia del poder y de las transacciones financieras, fortalecida por el secreto bancario y
4. Las discrepancias o asimetrías entre los distintos sistemas jurídicos.

En este contexto se producen periódicamente grandes escándalos financieros, la mayoría de ellos con relevancia penal, como Banesto, Elf Aquitaine, Enron, Worldcom, Parmalat, los que afectaron al BBV y al Banco Santander Central Hispano y los que están ocurriendo actual-

mente en el conjunto del sistema capitalista entre la impotencia de los Estados y la impunidad de sus responsables. En estas fechas, el mercado expresa su faz más sucia y más perjudicial para los ciudadanos.

La capacidad de las grandes empresas para quebrantar la normativa que regula su actuación y la fragilidad del sistema capitalista dominado por una creciente desregulación y graves deficiencias de sus sistemas de control han favorecido aquellos hechos. Que cuentan, como se ha dicho, con el apoyo de los centros *offshore*. Centros con un importante movimiento de capitales que son fruto esencialmente de la evasión fiscal y del blanqueo de dinero.

Por ello resulta preocupante que la inversión española en dichos territorios, entre 1998 y 2000, constituyera el 3,4% de la inversión española en el exterior, es decir, aproximadamente 1.219 millones de euros.

El problema es de tal alcance que mereció la atención de la OCDE. En 1998 publica un amplio Informe sobre «La competencia fiscal nociva». En la introducción se dice lo siguiente: «La intención del informe es desarrollar un mejor entendimiento de cómo los paraísos fiscales y los regímenes fiscales preferenciales nocivos, conocidos como “prácticas fiscales nocivas”, afectan a la ubicación de actividades fiscales y otros servicios, erosionan las bases imponibles de otros países, distorsionan los patrones de comercio e inversión y minan la justicia, neutralidad y amplia aceptación social de los sistemas fiscales en general. Tal competencia fiscal nociva disminuye el bienestar global y vulnera la confianza de los contribuyentes en la integridad de los sistemas fiscales.»

En este marco, resulta condenable la presencia de la banca española en los paraísos fiscales. Particularmente, cuando estamos ante el fenómeno conocido como de banca privada, consistente en los servicios especializados y personalizados que el banco ofrece a clientes, normalmente de una fortuna personal considerable, residentes en España, servicios que consisten en ofrecer productos financieros opacos, que, ocultando la titularidad de los clientes sirven para deslocalizar rentas o patrimonios. Asimismo, las sociedades filiales constituidas por las entidades bancarias en los centros *offshore* suele determinar que la cabecera del grupo rechace informar sobre ellas alegando la diferente personalidad jurídica de la filial *offshore*.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Ver Comparecencia del autor ante la Comisión de Hacienda del Senado (31/10/2000) y Comparecencia en el Parlament de Catalunya ante la Comissió d'Estudi del Procés de Mundialització de l'Economia i de les Repercussions en les Relacions Internacionals el 21/10/2005.

El Banco de España, en la Memoria de supervisión bancaria correspondiente a 2003, llamó la atención sobre la expansión internacional de la banca a través de los «establecimientos *off-shore*». Y admitió la realidad de los paraísos fiscales como espacio de la actividad bancaria. Sin embargo, no basta con reconocer el problema como grave en cuanto puede afectar a los «posibles riesgos de reputación» de las entidades por su actuación en los «centros financieros *off-shore*». El Banco de España reconoce lo que es un secreto a voces, que la banca desarrolla a través de sus filiales en dichos centros actividad propia de banca privada con residentes españoles, que los fondos captados en dichos centros se «remansan» en el mismo y que hay serios problemas en «la identificación precisa y documentada del cliente final» de los depósitos fiduciarios constituidos por las filiales *offs-hore* del grupo en la entidad matriz.

En todo caso, resulta inadmisibles que la comunidad internacional, particularmente Estados Unidos, Gran Bretaña y los Estados europeos ya mencionados, mantengan el principio de la disparidad fiscal y toleren y acepten los paraísos fiscales, fuente de injusticias y de desigualdades, mediante un ejercicio abusivo y perverso del principio de soberanía cuando están en juego, como es el caso, principios básicos de la convivencia internacional. Máxime, desoyendo llamadas constantes de colectivos académicos y jurisdiccionales contra los paraísos fiscales como L'appel de Genève (octubre de 1996),<sup>21</sup> la Declaración de París (junio de 2003)<sup>22</sup>.

Sin embargo, periódicamente, la cuestión estalla y entonces, solo entonces, se hacen llamadas apresuradas y escasamente creíbles para afrontar una realidad tan evidente como perniciosa.

Así, con motivo de la crisis empresarial de la sociedad italiana Parmalat, el Parlamento Europeo, el 19 de febrero de 2004, aprobó una resolución que, entre otras consideraciones, decía lo siguiente:

---

<sup>21</sup> Denis ROBERT: *La justicia o el caos*, Muchnik editores (1996). Texto de L'appel de Geneve: «Con este llamamiento deseamos ayudar a construir, en el interés de nuestra comunidad, una Europa más justa y más segura, en la que el fraude y el crimen no se benefician más de una amplia impunidad y donde la corrupción sea realmente erradicada».

<sup>22</sup> Eva JOLY: *¿Queremos vivir realmente en un mundo así?* Editorial Foca (Madrid, 2003). Textos de la Declaración de París: «La gran corrupción se beneficia de la complicidad de los bancos occidentales, utilizando el circuito de entidades y compañías radicadas en paraísos fiscales, aprovechándose de unos sesenta territorios o estados que les sirven de refugio seguro». «La soberanía de ciertos Estados bancarios protege, de manera deliberada, la opacidad de los flujos delictivos».

- a) «Que se aceleren las negociaciones en los foros internacionales (Foro sobre la estabilidad financiera del G8, OCDE, GAFI y otros), encargados de establecer directrices sobre los centros territoriales y otros paraísos financieros opacos».
- b) Solicita a la Comisión que «consideren la conveniencia de revisar las normas y principios de la OCDE sobre [...] la liberalización de los movimientos de capital para reforzar la protección de los inversores».

Estamos, pues, ante un problema de gran alcance que precisa de respuestas nacionales y multilaterales como condición necesaria para un desarrollo equilibrado y sostenible de los pueblos, respuestas siempre pendientes.

Los paraísos fiscales subsisten como única expresión y a la vez baluarte de los negocios ocultos, del dinero sucio, de un secretismo que impide saber si los flujos económicos que protegen proceden del tráfico de drogas, del tráfico de personas, del tráfico de armas o de la fraudulenta evasión fiscal.

La consecuencia resulta evidente, los perjudicados son los ciudadanos de menor renta, acentuándose la desigualdad social y retrocediendo la igualdad ante la ley.<sup>23</sup>

Todo ello expresa un proceso de fortalecimiento del Estado penal y la «criminalización de la miseria» en los términos expuestos por Loïc Wacquant.<sup>24</sup> Por todo lo expuesto, no puede bajarse la guardia en la defensa de los derechos humanos. Las democracias no los garantizan todos ni para todos, sobre todo respecto de los colectivos sociales más vulnerables.

---

<sup>23</sup> Obra citada de Eva JOLY: «Un estudio realizado en octubre de 2000 por la ONG Citizen for Justice sobre 250 de las más importantes sociedades mundiales confirma que, gracias a la utilización de paraísos fiscales, el 10% de las mismas no pagan ni un solo dólar de impuestos».

<sup>24</sup> *Las cárceles de la miseria*. Madrid: Alianza Ensayo, 2003.

